



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2769 (Original 1491)

Sancionada el 29/08/1952, Promulgada el 16/09/1952
Boletín Oficial N° 4275 del 22 de Setiembre de 1952.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- La presente ley regirá lo concerniente a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos de las ciudades y pueblos cuyas municipalidades estuvieren acogidas o se acogieren a la presente ley para los pavimentos que se ejecuten desde su vigencia.

Art. 2°.- La administración de las cuestiones relativas a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos estará a cargo de la Administración de Vialidad de Salta.

Art. 3°.- El Consejo de Administración de Vialidad se integrará en calidad de vocal por el intendente municipal o presidente de la Municipalidad respectiva, para entender en los asuntos relacionados con los problemas de pavimentación de su jurisdicción.

Art. 4°.- Para el cumplimiento de la presente ley la Administración de Vialidad de Salta estará obligada a:

- a) La conservación de los pavimentos construidos o a construirse en las jurisdicciones municipales.
- b) El estudio de la construcción de las obras de pavimentación que soliciten las municipalidades acogidas a la presente ley.
- c) Formular los planes de financiación para la ejecución de las obras.
- d) Cubrir con sus recursos las diferencias de financiación por los pagos de contado de los propietarios frentistas.
- e) Licitarse, vigilar la ejecución y realizar todas las otras tareas específicas que se relacionen con las construcciones de las obras urbanas de pavimentación

Art. 5°.- Las obligaciones enumeradas en el artículo anterior se atenderán con los siguientes fondos:

- a) ***(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley N° 361/1956).***
- b) Con el producido de una contribución de los propietarios frentistas que se beneficien con las obras de pavimentación equivalente al 100% del costo de la misma, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a convenir con los constructores que éstos se hagan cargo directamente de la percepción de esta contribución, sin obligación para la provincia, estando los constructores facultados en este supuesto para demandar por vía judicial, y por los trámites del juicio ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento en la Provincia el cobro de la deuda de los propietarios frentistas. A este fin la Administración de Vialidad de Salta, procederá a efectuar el asiento para cada "factura" correspondiente a cada propietario en un registro especial, el que será foliado y rubricado por el escribano de gobierno. Los testimonios de las "facturas" visadas por el administrador de Vialidad que deberán ser entregadas al constructor, constituyen un documento público y tendrán fuerza ejecutiva.

El constructor tendrá derecho a deducir demanda ejecutiva por mora en el pago de tres o más servicios o cuotas. La mora se produce automáticamente sin necesidad del requerimiento judicial o extrajudicial al solo vencimiento del servicio o cuota respectiva.

- c) Con el producido de las multas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus decretos reglamentarios en los casos en que la percepción de las facturas que deben abonar los propietarios frentistas, no corresponda a los constructores.

Art. 6°.- La contribución que corresponda pagar a cada propietario, frentista, establecida en el inciso



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) del artículo 5º, se determinará en la forma siguiente:

El importe total de cada cuadra, incluso el de la cuarta parte de ambas bocacalles, hasta un ancho máximo de dieciséis (16) metros, se dividirá a prorrata entre las propiedades que tengan frente a la calle, con arreglo al número de metros que cada propietario tenga de frente. (*Modificado por el Art. 1º de la Ley 2983 -Original 1705-*).

Art. 7º.- Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles pagará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, computándose para la primera calle que se pavimente las fracciones de la propiedad que estén dentro de una zona que corresponda a mayor o igual categoría de cotizaciones respecto a las otras calles, quedando el resto para ser computado al efectuarse el pavimento de las otras calles.

Art. 8º.- Las esquinas pagarán el pavimento con arreglo al artículo 8º por el terreno con frente a la primera calle que se pavimente y para el pago que corresponda a ese mismo terreno, por su frente a la 2ª calle, se computará su superficie en medias unidades no pudiendo al efecto considerarse como un terreno esquina sino una superficie de veinte metros, cuando más por uno u otro frente.

Art. 9º.- A los efectos de los artículos 6º, 7º y 8º la Administración de Vialidad hará el cómputo de la superficie de las propiedades afectadas por el impuesto y el prorrateo del valor del pavimento y llamará por aviso público por lo menos en un diario, durante cinco días, para que los propietarios que no estuvieren conformes formulen las reclamaciones en los plazos perentorios que se establezca en el decreto reglamentario.

Los reclamos serán formulados ante el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, cuyas resoluciones serán apelables ante el juez civil de Primera Instancia en el término de diez días de notificarse la resolución. Si el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas no se expidiera en el término de treinta días, el reclamante podrá recurrir directamente a la Justicia.

Art. 10.- La “factura” que corresponda a abonar cada vecino será dividida en cuotas trimestrales hasta un plazo máximo de catorce años y no mayor que la duración legal del tipo de pavimento que se fija en el artículo siguiente:

Las cuotas deberán abonarse por adelantado con amortización o interés anual no inferior al 6%.

El propietario podrá pagar por adelantado la totalidad o parte de la deuda dentro del plazo establecido para el pago. En tal caso quedará exento del pago de intereses por igual tiempo y gozará de las bonificaciones que resulten del plan de financiación de construcción de la obra, bonificación ésta que será establecida por el Poder Ejecutivo.

Art. 11.- Los propietarios de inmuebles que hayan pagado la construcción o reconstrucción de un afirmado conforme con las disposiciones de ésta, o cualquiera de las leyes de pavimentación anteriores, o cualquier otro régimen en los cuales no se hubiera establecido clase de duración, quedan eximidos de una nueva carga, salvo que se gestionen obras ampliatorias, bocacalles, ensanches, mientras las obras no hayan llegado al límite de su duración legal, que a los efectos de esta ley se fija en la siguiente forma:

- a) De veintitrés años, para pavimentos con cubierta granítica sobre base de hormigón de cemento portland o asfáltico.
- b) De quince años, para los pavimentos de cubierta granítica sin base de hormigón, los de hormigón de cemento portland con o sin armadura metálica, los de cubierta de madera o bituminosos sobre base de hormigón de cemento portland u hormigón de cemento asfáltico.
- c) De diez años, para las carpetas asfálticas sobre base de macadam hidráulico o asfáltico.
- d) De seis años, para las calzadas de bajo costo, consistentes en carpetas bituminosas sobre bases estabilizadas con material granulado, cemento portland o emulsión asfáltica.

Estos plazos serán contados a partir de la fecha en que las obras sean libradas al servicio público.

Art. 12.- La contribución de los vecinos se extinguirá en amortizaciones acumulativas cuya duración no podrá en ningún caso, ser mayor que la duración legal para cada tipo de calzada, enunciado en el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

artículo anterior.

Art. 13.- El propietario que no abone la cuota en el plazo establecido, para su pago, incurrirá en una multa de un interés punitivo del 1%, mensual que no podrá exceder del 10% anual en ningún caso.

Vencido el plazo para el pago de las cuotas en los casos en que la percepción corresponda a la Administración de Vialidad de Salta, la Dirección General de Rentas procederá a la ejecución de las cuotas vencidas, por vía de apremio, previa publicación de la nómina de los deudores morosos en un diario de la capital, durante tres días.

Art. 14.- Los escribanos públicos no podrán otorgar escrituras de transmisión o modificación de dominio o constitución de derechos reales sobre los inmuebles afectados a estas obligaciones, sin previo certificado, en papel simple, de la Administración de Vialidad en el que conste que la propiedad no adeude ninguna cuota vencida e indique el número y monto de las cuotas pendientes de pago. De este certificado deberá dejarse constancia en la escritura respectiva.

Art. 15.- La conservación de los pavimentos urbanos construidos de acuerdo con lo establecido en esta ley estará a cargo de la Administración de Vialidad de Salta. La reposición de los pavimentos, en los casos de conexiones de agua y cloacas domiciliarias no está comprendida en las obras de conservación y correrá por cuenta exclusiva de los propietarios.

Art. 16.- Facúltase a la Administración de Vialidad de Salta, a contratar con empresas la construcción de obras de pavimentación, previa aprobación del Poder Ejecutivo y con sujeción a las disposiciones de la presente ley. El pago de las obras contratadas podrá realizarse en efectivo, en títulos o haciéndose cargo los constructores del cobro de las cuotas de los propietarios frentistas, directamente y sin responsabilidad de la provincia.

Art. 17.- Las propiedades públicas o privadas de la Nación o de la Provincia y de entes autárquicos abonarán las obras de pavimentación en la forma establecida para los particulares. Las plazas, parques, paseos públicos o aquellas propiedades de las cuales las municipalidades tengan el usufructo o goce, ya sea a título precario o definitivo serán consideradas, a los fines de esta ley, como de su propiedad.

Art. 18.- Son de aplicación a la presente ley las disposiciones de carácter general y orgánico contenidas en la Ley 652 que crea la Administración de Vialidad de Salta.

Art. 19.- El gravamen a que se refiere el inciso a) del artículo 5º se aplicará con efecto retroactivo al 1º de enero de 1952.

Art. 20.- Autorízase a la Administración de Vialidad de Salta a invertir los fondos recaudados por la aplicación de la Ley 380 y su modificatoria 1073, hasta el año 1951 inclusive, en la construcción, consolidación, mejora y conservación de caminos, puentes y demás obras complementarias.

Art. 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 22.- Deróganse las leyes números 380 y 1073.

Art. 23.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos.

MIGUEL M. CASTILLO– Jaime H. Figueroa – Alberto Díaz - Rafael A. Palacios

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Setiembre 16 de 1952.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

RICARDO J. DURAND – Nicolás Vico Gimena